

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

17 de marzo de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE Y RECONOCIMIENTO PERSONERIA”

RAD: 20-001-31-05-002-2015-00587-02 proceso ordinario laboral promovido por LUIS RAFAEL GUTIERREZ SANCHEZ contra INTERASEO SA Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 31 de fecha 02 de marzo 2022, se corrió **traslado común** para presentar alegatos respecto **al auto de fecha 21 de febrero de 2017**, de igual forma, se corrió traslado a la **parte recurrente** para alegar **respecto a la sentencia** por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 15 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Por otra parte, a folios 7 -13 del expediente de segunda instancia, el señor JORGE HERNAN MURIEL LOPEZ, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de INTERASEO E.S.P, confiere poder al abogado JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.036.932 y tarjeta profesional 160.913 CSJ, por encontrarse ajustado a derecho reconócese personería.

En similar sentido, la doctora GLORIA MARIA LONDOÑO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.793.527 y tarjeta profesional Nro. 133.891 del CSJ, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales y apoderada judicial de las sociedades EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS Y de COLTEM SAS, solicita el reconocimiento de personería, por encontrarse debidamente acreditada la representación, reconócese personería.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, en calidad de apoderado judicial de INTERASEO SAS ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada GLORIA MARIA LONDOÑO QUINTERO, en calidad de apoderada judicial de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS Y de COLTEM SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

RAD. 2015-00587 ALEGATOS TECNUPERSONAL SAS- PROCESO LUIS RAFAEL GUTIERREZ.

MERLY PAOLA PICO CARRILLO <merlypicoc@gmail.com>

Mié 09/03/2022 12:08

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abo_jfria@hotmail.com <abo_jfria@hotmail.com>; notificaciones@interaseo.com.co <notificaciones@interaseo.com.co>; juridica.asear2017@gmail.com <juridica.asear2017@gmail.com>; Julian Acuña <jacuna@interaseo.com.co>; juridica.empleos@gmail.com <juridica.empleos@gmail.com>; gloria maria londoño quintero <gloriamaria0302@hotmail.es>

H. Magistrado:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL- FAMILIA - LABORAL

secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LUIS RAFAEL GUTIERREZ SÁNCHEZ CONTRA INTERASEO SAS ESP VINCULADA TECNIPERSONAL S.A.S.

RADICADO: 2000131050022015-00587-02

MERLY PAOLA PICO CARRILLO, abogada en ejercicio e identificada como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Representante Legal en asuntos judiciales y apoderada judicial de la sociedad **TECNIPERSONAL S.A.S.** (vinculada al proceso como litisconsorcio necesario) por medio de este escrito y dentro del término legal, presento alegatos de conclusión en los términos del documento adjunto.

--

MERLY PAOLA PICO CARRILLO

H. Magistrado:
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA - LABORAL
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LUIS RAFAEL GUTIERREZ SÁNCHEZ CONTRA INTERASEO SAS ESP VINCULADA TECNIPERSONAL S.A.S.

RADICADO: 2000131050022015-00587-02

MERLY PAOLA PICO CARRILLO, abogada en ejercicio e identificada como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, en mí calidad de Representante Legal en asuntos judiciales y apoderada judicial de la sociedad **TECNIPERSONAL S.A.S.** (vinculada al proceso como litisconsorcio necesario) por medio de este escrito y dentro del término legal, presento alegatos de conclusión en los siguientes términos:

SOLICITUD

Se solicita a su señoría se CONFIRME la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en cuanto a que ABSOLVIÓ a TECNIPERSONAL SAS de las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Luis Rafael Gutiérrez Sánchez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Surtido el debate probatorio en la audiencia realizada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar quedó claro y fuera de toda duda a la luz de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, que entre el señor Luis Rafael Gutiérrez Sánchez y mi representada TECNIPERSONAL SAS, como empresa de servicios temporales legalmente constituida con licencia de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Trabajo, vigente a la fecha, se suscribió dos contratos de trabajo por obra o labor contratada en diferentes periodos discontinuos por los cuales colaboró de manera temporal como trabajador, enviado en misión a la empresa INTERASEO SAS ESP para cubrir una necesidad temporal relacionadas con el cargo según el tiempo requerido por la empresa usuaria, bajo el cumplimiento de la Ley 50 de 1990.

Los vínculos laborales autónomos e independientes, se desarrollaron y ejecutaron con absoluta normalidad, bajo el cumplimiento de las normas laborales sustantivas

vigentes, bajo el principio general del derecho y postulado constitucional de la buena fe ajustando el actuar y comportamiento a una conducta honesta y correcta, sin causar perjuicio alguno al demandante, con absoluto convencimiento y conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude en cumplimiento de las obligaciones laborales vigentes frente al demandante.

Aún bajo la declaratoria de que los contratos existieron entre el demandante e INTERASEO SAS ESP y no con mi representada, el a quo analizó legalmente los documentos referidos a la modalidad de contratación, terminación de los contratos, resaltando su legalidad, y pagos de todas las acreencias laborales, determinando que no se adeuda valor alguno.

El demandante pretende que se cancelen los tiempos en los se encontraba cesante, por lo que bien el despacho en sentencia de primera instancia, en justicia y en derecho deniega tal pretensión, ya que los contratos fueron autónomos e independientes y no es posible acceder a que se cancelen acreencias laborales, salarios, prestaciones sociales, liquidaciones, indemnizaciones o sanciones por los periodos de tiempo en los que el demandante no prestó efectivamente el servicio.

2. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE TECNIPERSONAL S.A.S. RESPECTO AL PAGO DE TODAS LAS ACREENCIAS LABORALES

Con los medios probatorios allegados al proceso puede concluirse, como en efecto lo hizo el a quo, que mi representada TECNIPERSONAL SAS, en cumplimiento de las disposiciones laborales, cumplió a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con el señor Luis Rafael Gutiérrez Sánchez por los contratos suscritos y lo vinculó y pagó al sistema de seguridad social integral, y aportes parafiscales, canceló los salarios en la forma de tiempo modo y lugar convenidos, pago prestaciones sociales, vacaciones, afilió al fondo pagó y consignó cesantías, se demostró que el demandante compareció a los fondos a retirar las cesantías, en las que no había obligación de consignarlas fueron pagadas en la liquidación de cada contrato y liquidación de los contratos de trabajo conforme a derecho, siendo propio única y exclusivamente por los periodos laborados y conforme a los extremos declarados, sin adeudar ningún valor por ninguna acreencia laboral, pues en efecto fueron pagados por mi representada y recibidos por el demandante, no siendo posible recibir un doble pago de salarios, ni factores salariales; pagos estos que de igual forma fueron aceptados en interrogatorio de parte realizado al señor Luis Rafael Gutiérrez Sánchez.

Por lo que, bien hizo el despacho, al no endilgar responsabilidad a INTERASEO SAS ESP ni a mi representada de cualquier pretensión económica, pago de indemnizaciones y sanciones pretendidas por acreencias laborales que efectivamente fueron canceladas por mi representada TECNIPERSONAL S.A.S. que son válidos y que cobran plenos efectos.

3. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Al respecto, en un caso similar al que nos ocupa, denegando las pretensiones de la demanda, en fallo reciente, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL3462-2019 con radicación No.59800 Acta 28, en proceso ordinario interpuesto por JOSÉ MANUEL MONTES FUENTES contra ASEO TÉCNICO S.A. Magistrado Ponente: Dr. DONAL JOSÉ DIX PONEFFZ, dice:

“La discusión que propone la censura por la senda de los hechos (primer cargo), en torno a que independientemente de que una determinada empresa de servicios temporales haya pagado las cesantías al demandante, le corresponde también al empleador directo, Aseo Técnico S.A., asumir esa obligación, en virtud de las declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, comporta un análisis jurídico que no es posible abordar, dado el sendero factico de la acusación, equivocándose el recurrente en la escogencia de la vía para proponer en quiebre de la sentencia acusada.

*De todas formas, del estudio de los folios 31, 190, 192, 193, 194 y 195, se desprende que Empleos Temporales del Litoral Ltda. y Servigama Ltda., le pagaron al accionante, cesantías por los años 1998 a 1999, y 2010 (fs.º31 y 190), que en el 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 de acuerdo con las certificaciones de porvenir S.A. (f º192 a 195) presentó movimientos referente a la relación con la Compañía Colombiana de Servicios Temporales S.A.S. Coltemp, Empleos y Servicios Especiales S.A.S., Tecnipersonal S.A.S., **Asear Pluriservicios S.A.S.**; de tales documentos se impone concluir, que el Tribunal no se equivocó en sus consideraciones, puesto que estas probanzas develan que en efecto, al demandante le fueron consignadas cesantías en una administradora; y, al finalizar el vínculo contractual con determinadas empresas de servicios temporales, también le fueron canceladas directamente. **Lo propuesto por el recurrente constituye un doble pago, que no puede admitirse bajo el supuesto de haberse declarado el denominado contrato realidad, cuando se encuentra acreditado que sus servicios fueron remunerados**” (Subraya y negritas fuera del texto original.)*

Al mi representada TECNIPERSONAL S.A.S. haber cumplido cabalmente con todo lo laboralmente exigido por la Ley en los contratos suscritos con el demandante, demostrando que canceló las acreencias laborales, prestaciones sociales y haber cotizado a seguridad social integral, pago y consignación de las cesantías en el fondo de las que hubo lugar, a las que no se cancelaron en la liquidación de los contratos, liquidación de los contratos, sin adeudar ningún valor por ellas, no puede pretender el apoderado del demandante que un tercero asuma nuevamente una obligación, solicitando nuevamente un pago ya acreditado, en tanto sería un doble pago por un mismo servicio, constituyéndose en un enriquecimiento sin causa, y como lo resaltó

el a quo los pagos producen plenos efectos y los valores recibidos por el demandante no pierden sus efectos.

4. PRESCRIPCIÓN

Sumando a lo anterior, y si bien mi prohijada no adeuda valor alguno al demandante, teniendo en cuenta que los contratos fueron suscritos de manera autónoma e independiente, se configura el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** de todos los supuestos derechos que alega el demandante, ya que los derechos surgen de manera individual para cada contrato y se debe analizar a partir de la extinción de cada uno de ellos.

De acuerdo a lo anterior se solicita al Despacho CONFIRMAR la decisión en cuanto a la absolución emitida a mi representada TECNIPERSONAL S.A.S.

Siendo procedente la condena en costas al demandante.

Atentamente;


MERLY PAOLA PICO CARRILLO
C.C. 63555423 de Bucaramanga
T.P. 166256 del C. S. de la J.

RAD. 2015-00587 ALEGATOS ASEAR PLURISERVICIOS SAS- PROCESO LUIS RAFAEL GUTIERREZ SANCHEZ.

MERLY PAOLA PICO CARRILLO <merlypicoc@gmail.com>

Mié 09/03/2022 12:10

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abo_jfria@hotmail.com <abo_jfria@hotmail.com>; Julian Acuña <jacuna@interaseo.com.co>;
notificaciones@interaseo.com.co <notificaciones@interaseo.com.co>; gloria maria fondo quintero
<gloriamaria0302@hotmail.es>; juridica.asear2017@gmail.com <juridica.asear2017@gmail.com>; juridica.empleos@gmail.com
<juridica.empleos@gmail.com>

H. Magistrado:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA - LABORAL
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LUIS RAFAEL GUTIERREZ SÁNCHEZ CONTRA INTERASEO SAS ESP VINCULADA ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

RADICADO: 2000131050022015-00587-02

MERLY PAOLA PICO CARRILLO, abogada en ejercicio e identificada como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, en mí calidad de Representante Legal en asuntos judiciales y apoderada judicial de la sociedad **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.** (vinculada al proceso como litisconsorcio necesaria) por medio de este escrito y dentro del término legal, me permito presentar alegatos de conclusión en los términos del documento adjunto.

MERLY PAOLA PICO CARRILLO

H. Magistrado:
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA - LABORAL
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LUIS RAFAEL GUTIERREZ SÁNCHEZ CONTRA INTERASEO SAS ESP VINCULADA ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

RADICADO: 2000131050022015-00587-02

MERLY PAOLA PICO CARRILLO, abogada en ejercicio e identificada como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Representante Legal en asuntos judiciales y apoderada judicial de la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. (vinculada al proceso como litisconsorcio necesaria) por medio de este escrito y dentro del término legal, presento alegatos de conclusión en los siguientes términos:

SOLICITUD

Se solicita a su señoría se CONFIRME la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en cuanto a que ABSOLVIÓ a ASEAR PLURISERVICIOS SAS de las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Luis Rafael Gutiérrez Sánchez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRECISIONES FRENTE A LA VINCULACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE CON ASEAR PLURISERVICIOS SAS.

Surtido el debate probatorio en la audiencia realizada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar quedó claro y fuera de toda duda a la luz de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, que entre el señor LUIS RAFAEL GUTIERREZ SÁNCHEZ y mi representada ASEAR PLURISERVICIOS SAS, se suscribieron cuatro contratos de trabajo el primero de ellos por obra o labor contratado y los tres siguientes a término fijo inferior a un año, en diferentes periodos discontinuos, en los cuales colaboré en el cumplimiento de los objetos contractuales entre mi representada e INTERASEO SAS ESP en virtud de los contratos comerciales celebrados entre estas.

Los vínculos laborales autónomos e independientes, se desarrollaron y ejecutaron con absoluta normalidad, bajo el cumplimiento de las normas laborales sustantivas vigentes, bajo el principio general del derecho y postulado constitucional de la buena fe ajustando el actuar y comportamiento a una conducta honesta y correcta, sin causar perjuicio alguno al demandante, con absoluto convencimiento y conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude en cumplimiento de las obligaciones laborales vigentes frente al demandante.

FRENTE A LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS Y PAGOS

Aún bajo la declaratoria de que los contratos existieron entre el demandante e INTERASEO SAS ESP y no con mi representada, el a quo analizó legalmente los documentos referidos a la modalidad de contratación, terminación de los contratos, resaltando su legalidad, y pagos de todas las acreencias laborales, determinando que no se adeuda valor alguno.

Motivando igualmente, que los contratos terminaron de forma legal, y así se demostró, que el primero de ellos terminó por culminación de la obra o labor y los tres siguientes por vencimiento del plazo fijo pactado, entregando al demandante el respectivo preaviso, en el término de ley, como bien lo motivo el a quo, y por lo tanto deviene una negación a la indemnización pretendida.

El demandante pretende que se cancelen los tiempos en los se encontraba cesante, por lo que bien el despacho en sentencia de primera instancia, en justicia y en derecho deniega tal pretensión, ya que los contratos fueron autónomos e independientes y no es posible acceder a que se cancelen acreencias laborales, salarios, prestaciones sociales, liquidaciones, indemnizaciones o sanciones por los periodos de tiempo en los que el demandante no prestó efectivamente el servicio.

2. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. RESPECTO AL PAGO DE TODAS LAS ACREENCIAS LABORALES

Con los medios probatorios allegados al proceso puede concluirse, como en efecto lo hizo el a quo, que mi representada ASEAR PLURISERVICIOS SAS, en cumplimiento de las disposiciones laborales, cumplió a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con el señor Luis Rafael Gutiérrez Sánchez en cada uno de los contratos suscritos y lo vinculó y pagó al sistema de seguridad social integral, y aportes parafiscales, canceló los salarios en la forma de tiempo modo y lugar convenidos, pago prestaciones sociales, vacaciones, afilió al fondo pagó y consignó cesantías, se demostró que el demandante compareció a los fondos a retirar las cesantías, en las que no había obligación de consignarlas fueron pagadas en la liquidación de cada contrato, y liquidación de los contratos de trabajo conforme a derecho, siendo propio única y exclusivamente por los periodos laborados y conforme a los extremos declarados, sin adeudar ningún valor por ninguna acreencia laboral, pues en efecto fueron pagados por mi representada y recibidos por el demandante, no siendo posible recibir un doble

pago de salarios, ni factores salariales ; pagos estos que de igual forma fueron aceptados en interrogatorio de parte absuelto por el señor Luis Rafael Gutiérrez Sánchez.

Por lo que, bien hizo el despacho, al no endilgar responsabilidad a INTERASEO SAS ESP ni a mi representada de cualquier pretensión económica, pago de indemnizaciones y sanciones pretendidas por acreencias laborales que efectivamente fueron canceladas por mi representada ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. que son válidos y que cobran plenos efectos.

3. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Al respecto, en un caso similar al que nos ocupa, denegando las pretensiones de la demanda, en fallo reciente, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL3462-2019 con radicación No.59800 Acta 28, en proceso ordinario interpuesto por JOSÉ MANUEL MONTES FUENTES contra ASEO TÉCNICO S.A. Magistrado Ponente: Dr. DONAL JOSÉ DIX PONEFFZ, dice:

“La discusión que propone la censura por la senda de los hechos (primer cargo), en torno a que independientemente de que una determinada empresa de servicios temporales haya pagado las cesantías al demandante, le corresponde también al empleador directo, Aseo Técnico S.A., asumir esa obligación, en virtud de las declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, comporta un análisis jurídico que no es posible abordar, dado el sendero factico de la acusación, equivocándose el recurrente en la escogencia de la vía para proponer en quiebre de la sentencia acusada.

*De todas formas, del estudio de los folios 31, 190, 192, 193, 194 y 195, se desprende que Empleos Temporales del Litoral Ltda. y Servigama Ltda., le pagaron al accionante, cesantías por los años 1998 a 1999, y 2010 (fs.º31 y 190), que en el 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 de acuerdo con las certificaciones de porvenir S.A. (fº192 a 195) presentó movimientos referente a la relación con la Compañía Colombiana de Servicios Temporales S.A.S. Coltemp, Empleos y Servicios Especiales S.A.S., Tecnipersonal S.A.S., **Asear Pluriservicios S.A.S.**; de tales documentos se impone concluir, que el Tribunal no se equivocó en sus consideraciones, puesto que estas probanzas develan que en efecto, al demandante le fueron consignadas cesantías en una administradora; y, al finalizar el vínculo contractual con determinadas empresas de servicios temporales, también le fueron canceladas directamente. Lo propuesto por el recurrente constituye un doble pago, que no puede admitirse bajo el supuesto de haberse declarado el denominado contrato realidad, cuando se encuentra acreditado que sus servicios fueron remunerados” (Subraya y negritas fuera del texto original.)*

Al mi representada ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. haber cumplido cabalmente con todo lo laboralmente exigido por la Ley en los contratos suscritos con el demandante, demostrando que canceló las acreencias laborales, prestaciones sociales y haber cotizado a seguridad social integral, pago y consignación de las cesantías en el fondo de las que hubo lugar, a las que no se cancelaron en la respectiva liquidación de contrato, liquidación de los contratos, sin adeudar ningún valor por ellas, no puede pretender el apoderado del demandante que un tercero asuma nuevamente una obligación, solicitando nuevamente un pago ya acreditado, en tanto sería un doble pago por un mismo servicio, constituyéndose en un enriquecimiento sin causa, y como lo resaltó el a quo los pagos producen plenos efectos y los valores recibidos por el demandante no pierden sus efectos.

4. PRESCRIPCIÓN

Sumando a lo anterior, y si bien mi prohijada no adeuda valor alguno al demandante, teniendo en cuenta que los contratos fueron suscritos de manera autónoma e independiente, se configura el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** de todos los supuestos derechos que alega el demandante, ya que los derechos surgen de manera individual para cada contrato y se debe analizar a partir de la extinción de cada uno de ellos.

De acuerdo a lo anterior se solicita al Despacho CONFIRMAR la decisión en cuanto a la absolución emitida a mi representada ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

Siendo procedente la condena en costas al demandante.

Atentamente;


MERLY PAOLA PICO CARRILLO
C.C. 63555423 de Bucaramanga
T.P. 166256 del C. S. de la J.

RAD. 2015-02. ALEGATOS INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Julián Acuña García <julianacuna11@hotmail.com>

Mié 09/03/2022 14:07

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica.asear2017@gmail.com <juridica.asear2017@gmail.com>; empleos.juridica@gmail.com <empleos.juridica@gmail.com>; gloria maria londoño quintero <gloriamaria0302@hotmail.es>; merlypicoc@gmail.com <merlypicoc@gmail.com>; abo_jfria@hotmail.com <abo_jfria@hotmail.com>; Julian Acuña <jacuna@interaseo.com.co>

H Magistrado:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR:

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Referencia: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: LUIS RAFAEL GUTIERREZ SANCHEZ.

Demandados: INTERASEO S.A.S. E.S.P. Y OTROS.

Radicado: 20-001-31-05-002-2015-00587-02.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.036.932, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 160913 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con el Nit. 819.000.939-1, de conformidad con el artículo 15 del decreto 806 de 2020, adjunto al presente correo electrónico Alegatos de Conclusión en el proceso de la referencia.

Atentamente,

Julián Andrés Acuña García.

Abogado.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 el presente correo se remite con copia a las demás partes intervinientes.

H Magistrado:
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: LUIS RAFAEL GUTIERREZ SANCHEZ.
Demandados: INTERASEO S.A.S. E.S.P. Y OTROS.
Radicado: 20-001-31-05-002-2015-00587-02.
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.036.932, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 160913 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, identificada con el Nit. 819.000.939-1, de conformidad con el artículo 15 del decreto 806 de 2020, presento **ALEGACIONES** en los siguientes términos:

ALEGATOS:

1. La sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, es una persona jurídica la cual tiene como objeto social la prestación del servicio de aseo y sus actividades complementarias.
2. **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, ha contratado con empresas que tienen objetos sociales afines, para la colaboración en el servicio que presta.

En lo relacionado a empresas de servicios especializados como son los Litiscóntorte Necesario **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**, **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, es claro que el actor es Contratista, así las cosas, tenemos que se trata de relaciones de naturaleza netamente comercial, debido a que se realizó a través de Acuerdos de Cooperación Empresarial, como lo establece el Capítulo III artículo 845 y ss., del Código de Comercio, veamos a lo que me refiero:

ARTÍCULO 845. <OFERTA ELEMENTOS ESENCIALES>. La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.

Por su parte lo relacionado a los otros litisconsortes necesarios, esto es, COLTEMP S.A.S. y TECNIPERSONAL S.A.S., tenemos que se encuentran reguladas por el artículo 71 de la ley 50 de 1990, que define claramente a las empresas de servicios temporales como *"aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador"*, es decir, las empresas de servicios temporales son los empleadores.

Es claro, que demandante fue enviado en misión a esta empresa usuaria y otras veces presto sus servicios a través de una empresa contratista de servicios especializados.

3. Otro punto a tener en cuenta es que está demostrado lo relacionado a la legitimación por pasiva, debido a que es claro que los pagos a la seguridad social, aportes parafiscales, salarios y demás prestaciones sociales fueron realizados por los verdaderos empleadores del demandante esto es la sociedad COLTEMP S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y TECNIPERSONAL S.A.S., al respecto a dicho la jurisprudencia:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado 'legitimidad en la causa por pasiva', las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias" (Corte Constitucional. Auto de 8 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra).

4. Otro punto importante a tener en cuenta, es que mi representada realiza actividades relacionadas con el servicio de aseo y sus actividades complementarias y que para ejecutar dichas actividades requiere implementos especiales y se debe tener debidamente uniformado al personal, lo anterior, en cumplimiento de las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual no puede fundarse la declaración de una relación laboral por uniformar o entregar dotaciones al personal, ya que estos estaban plenamente identificados por estar vinculados por empresas contratistas o a través de personal suministrado por empresas de servicios temporales.
5. Por otro lado, es importante tener en cuenta, lo dispuesto en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, que en caso similar al que aquí nos ocupa, claramente establece:

¹ Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 3. SL3462-2019, Radicación: 59800, de fecha 21 de agosto de 2019. MP. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ.

La discusión que propone la censura por la senda de los hechos (primer cargo), en torno a que independientemente de que una determinada empresa de servicios temporales haya pagado las cesantías al demandante, le corresponde también al empleador directo, Aseo Técnico S.A., asumir esa obligación, en virtud de las declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, comporta un análisis jurídico que no es posible abordar, dado el sendero factico de la acusación, equivocándose el recurrente en la escogencia de la vía para proponer en quiebre de la sentencia acusada.

*De todas formas, del estudio de los folios 31, 190, 192, 193, 194 y 195, se desprende que Empleos Temporales del Litoral Ltda. y Serviqama Ltda., le pagaron al accionante, cesantías por los años 1998 a 1999, y 2010 (fs. 31 y 190), que en el 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 de acuerdo con las certificaciones de parvenir S.A. (f 31 a 195) presentó movimientos referente a la relación con la Compañía Colombiana de Servicios Temporales S.A.S. Coltemp, Empleos y Servicios Especiales S.A.S., Tecnipersonal S.A.S., Asear Pluriservicios S.A.S.; de tales documentos se impide concluir, que el Tribunal no se equivocó en sus consideraciones, puesto que estas probanzas develan que en efecto, al demandante le fueron canceladas directamente. **Lo propuesto por el recurrente constituye un pago doble, que no puede admitirse, bajo el supuesto de haberse declarado el denominado contrato realidad, cuando se encuentra acreditado que sus servicios fueron remunerados.** (Subraya y negritos fuera del texto original.)*

Visto lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia deja claro que bajo ninguna circunstancia se puede pretender el pago de acreencias laborales que hayan sido canceladas por las empresas de servicios temporales o por empresas con las que se tenga vínculo comercial, en términos de la corte "Lo propuesto por el recurrente constituye un pago doble, que no puede admitirse, bajo el supuesto de haberse declarado el denominado contrato realidad, cuando se encuentra acreditado que sus servicios fueron remunerados."

Así las cosas, está probado en el proceso que las sociedades COLTEMP S.A.S., ASEAR PLUIRISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y TECNIPERSONAL S.A.S., cumplieron con todas las obligaciones laborales del señor GUTIERREZ SANCHEZ, razón por la cual bajo ninguna circunstancia se puede solicitar pagos a cargo de INTERASEO S.A.S. E.S.P., de emolumentos que fueron debidamente reconocidos y cancelados, sumado a lo anterior, la sociedad que represento al no tener relación laboral con el demandante no le asistía la obligación de asumir emolumento alguno.

6. Como se puede apreciar, la pretensión del actor de que se le reconozcan acreencias laborales por parte de la sociedad que represento, constituye una clara fuente de Enriquecimiento Sin Justa Causa, concepto este que riñe abiertamente con los principios que gobiernan la institución de la Responsabilidad Civil, acceder a la suplicas declarativas y condenas propuestas por el demandante sería tanto como llegar a indemnizar más de una vez el mismo daños, lo que claramente la Corte en sentencia anterior ha dispuesto como una situación que no es de recibo.

En consecuencia, las prestaciones solicitadas carecen de fundamento jurídico y constituyen un claro e indebido enriquecimiento sin causa.

7. Por último, solicito respetuosamente se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia de conformidad con el poder enviado al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co de la secretaria de la Sala Civil – Familia – Laboral en fecha 7 de marzo de 2022.

SOLICITUD:

Conforme a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a los honorables Magistrados(as), se revoque en numeral primero de la sentencia de fecha día 13 de marzo de 2017, y en su lugar se absuelva a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos solicito se tenga por presentado los alegatos de conclusión.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Carrera 38 No. 10-36 oficina 907 en la ciudad de Medellín – Antioquia y a través de los correos electrónicos: notificaciones@interaseo.com.co y/o jacuna@interaseo.com.co; julianacuna11@hotmail.com

Atentamente,



JULIAN ANDRES ACUNA GARCIA.
C.C. No. 80.036.932.
T.P. No. 160913 del C. S. de la J.

C.C. Apoderada de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S y TECNIPERSONAL S.A.S., merlypicoz@gmail.com
Apoderada de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y COLTEMP S.A.S., gloriamaria0302@hotmail.es
Apoderado parte demandante. Correo Electrónico: abo_jfna@hotmail.com

📍 Carrera 38 No. 10-36 oficina 907 Edificio Milenio
☎ Teléfono: (574) 325 99 70 Medellín, Colombia
🌐 www.interaseo.com.co

Alegatos de conclusión Rad: 2015-00587-02 Dte. Luis Rafael Gutierrez Sánchez
Vinculada: EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS

gloria maria londoño quintero <gloriamaria0302@hotmail.es>

Mié 09/03/2022 14:58

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@interaseo.com.co <notificaciones@interaseo.com.co>; juridica.asear2017@gmail.com
<juridica.asear2017@gmail.com>; Juridica Tecnipersonal <tecnipersonal.juridica@gmail.com>; Juridica Coltemp
<juridica@coltemp.com.co>; Julian Acuña <jacuna@interaseo.com.co>; merlypicoc@gmail.com <merlypicoc@gmail.com>;
abo_jfria@hotmail.com <abo_jfria@hotmail.com>

H. Magistrado:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA - LABORAL
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RADICADO : 2000131050022015-00587-02
DEMANDANTE : LUIS RAFAEL GUTIERREZ SÁNCHEZ
VINCULADA : EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GLORIA MARÍA LONDOÑO QUINTERO, abogada en ejercicio e identificada como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Representante Legal en asuntos judiciales y apoderada judicial de la sociedad **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** por medio de este escrito y dentro del término legal, con todo respeto solicito reconocer personería, y presento alegatos de conclusión.

Atentamente;

GLORIA MARÍA LONDOÑO QUINTERO
C.C. 42793527
T.P.133.891 del C. s. de la J.

H. Magistrado:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL- FAMILIA - LABORAL

secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RADICADO : 2000131050022015-00587-02
DEMANDANTE : LUIS RAFAEL GUTIERREZ SÁNCHEZ
VINCULADA : EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GLORIA MARÍA LONDOÑO QUINTERO, abogada en ejercicio e identificada como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, en mí calidad de Representante Legal en asuntos judiciales y apoderada judicial de la sociedad **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** por medio de este escrito y dentro del término legal, con todo respeto solicito reconocer personería, y presento alegatos de conclusión en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Surtido el debate probatorio en la audiencia realizada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar quedó claro y fuera de toda duda a la luz de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, que entre el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y mi representada EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS, se suscribieron cuatro contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, en diferentes periodos discontinuos, en los cuales colaboró en el cumplimiento de los objetos contractuales entre mi representada e INTERASEO SAS ESP en virtud de los contratos comerciales celebrados entre estas.

Los vínculos laborales autónomos e independientes, se desarrollaron y ejecutaron con absoluta normalidad, bajo el cumplimiento de las normas laborales sustantivas vigentes, bajo el principio general del derecho y postulado constitucional de la buena fe ajustando el actuar y comportamiento a una conducta honesta y correcta, sin causar perjuicio alguno al demandante, con absoluto convencimiento y conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude en cumplimiento de las obligaciones laborales vigentes frente al demandante.

Aún bajo la declaratoria de que los contratos existieron entre el demandante e INTERASEO SAS ESP y no con mi representada, el a quo analizó legalmente los documentos referidos a la modalidad de contratación, terminación de los contratos, resaltando su legalidad, y pagos de todas las acreencias laborales, determinando que no se adeuda valor alguno, por que deviene una negación a la indemnización, pagos y sanciones pretendidas.

El demandante pretende que se cancelen los tiempos en los se encontraba cesante, por lo que bien el despacho en sentencia de primera instancia, en justicia y en derecho deniega tal pretensión, ya que los contratos fueron autónomos e independientes y no es posible acceder a que se cancelen acreencias laborales, salarios, prestaciones sociales, liquidaciones, indemnizaciones o sanciones por los periodos de tiempo en los que el demandante no prestó efectivamente el servicio.

2. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. RESPECTO AL PAGO DE TODAS LAS ACREENCIAS LABORALES

Con los medios probatorios allegados al proceso puede concluirse, como en efecto lo hizo el a quo, que mi representada EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS, en cumplimiento de las disposiciones laborales, cumplió a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con el señor Luis Enrique Gutiérrez Sánchez en cada uno de los contratos suscritos y lo vinculó y pagó al sistema de seguridad social integral, y aportes parafiscales, canceló los salarios en la forma de tiempo modo y lugar convenidos, pago prestaciones sociales, vacaciones, afilió al fondo pagó y consignó cesantías, se demostró que el demandante compareció a los fondos a retirar las cesantías, en las que no había obligación de consignarlas fueron pagadas en la liquidación de cada contrato, y liquidación de los contratos de trabajo conforme a derecho, siendo propio única y exclusivamente por los periodos laborados y conforme a los extremos declarados, sin adeudar ningún valor por ninguna acreencia laboral, pues en efecto fueron pagados por mi representada y recibidos por el demandante, no siendo posible recibir un doble pago de salarios, ni factores salariales, pago este que de igual forma fue aceptado en interrogatorio de parte realizado al señor Luis Rafael Gutiérrez Sánchez.

Por lo que, bien hizo el despacho, al no endilgar responsabilidad a INTERASEO SAS ESP ni a mi representada de cualquier pretensión económica, pago de indemnizaciones y sanciones pretendidas por acreencias laborales que efectivamente fueron canceladas por mi representada EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. que son válidos y que cobran plenos efectos.

3. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE FORMA LEGAL

La terminación de cada uno los contratos suscritos entre EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el demandante se dio de forma legal y así mismo ocurrió al momento de la terminación del contrato suscrito el 13 de marzo de 2014 y que terminó el 03 de septiembre de 2014 por mutuo acuerdo entre las parte, forma de

terminación absolutamente legal, quedando absolutamente probado y bien decantado por el a quo que tal terminación se dio por voluntad de las partes, capaces, convenida entre ellas, consciente, sin ejercer violencia ni física ni moral contra el señor Luis Rafael Gutiérrez Sánchez, sin violación a los vicios de consentimiento, por lo tanto la terminación se dio bajo los términos de ley y surte plenos efectos jurídicos, y no prospera la indemnización solicitada.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Al respecto, en un caso similar al que nos ocupa, denegando las pretensiones de la demanda, en fallo reciente, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL3462-2019 con radicación No.59800 Acta 28, en proceso ordinario interpuesto por JOSÉ MANUEL MONTES FUENTES contra ASEO TÉCNICO S.A. Magistrado Ponente: Dr. DONAL JOSÉ DIX PONEFFZ, dice:

“La discusión que propone la censura por la senda de los hechos (primer cargo), en torno a que independientemente de que una determinada empresa de servicios temporales haya pagado las cesantías al demandante, le corresponde también al empleador directo, Aseo Técnico S.A., asumir esa obligación, en virtud de las declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, comporta un análisis jurídico que no es posible abordar, dado el sendero factico de la acusación, equivocándose el recurrente en la escojencia de la vía para proponer en quiebre de la sentencia acusada.

*De todas formas, del estudio de los folios 31, 190, 192, 193, 194 y 195, se desprende que Empleos Temporales del Litoral Ltda. y Servigama Ltda., le pagaron al accionante, cesantías por los años 1998 a 1999, y 2010 (fs.°31 y 190), que en el 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 de acuerdo con las certificaciones de porvenir S.A. (f °192 a 195) presentó movimientos referente a la relación con la Compañía Colombiana de Servicios Temporales S.A.S. Coltemp, Empleos y Servicios Especiales S.A.S., Tecnipersonal S.A.S., **Asear Pluriservicios S.A.S.**; de tales documentos se impone concluir, que el Tribunal no se equivocó en sus consideraciones, puesto que estas probanzas revelan que en efecto, al demandante le fueron consignadas cesantías en una administradora; y, al finalizar el vínculo contractual con determinadas empresas de servicios temporales, también le fueron canceladas directamente. **Lo propuesto por el recurrente constituye un doble pago, que no puede admitirse bajo el supuesto de haberse declarado el denominado contrato realidad, cuando se encuentra acreditado que sus servicios fueron remunerados**” (Subraya y negritas fuera del texto original.)*

Al mi representada EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. haber cumplido cabalmente con todo lo laboralmente exigido por la Ley en los contratos suscritos

con el demandante, demostrando que canceló las acreencias laborales, prestaciones sociales y haber cotizado a seguridad social integral, pago y consignación de las cesantías en el fondo de las que hubo lugar, a las que no se cancelaron en la respectiva liquidación de contrato, liquidación de los contratos, sin adeudar ningún valor por ellas, no puede pretender el apoderado del demandante que un tercero asuma nuevamente una obligación, solicitando nuevamente un pago ya acreditado, en tanto sería un doble pago por un mismo servicio, constituyéndose en un enriquecimiento sin causa, y como lo resaltó el a quo los pagos producen plenos efectos y los valores recibidos por el demandante no pierden sus efectos.

5. PRESCRIPCIÓN

Sumando a lo anterior, y si bien mi prohijada no adeuda valor alguno al demandante, teniendo en cuenta que los contratos fueron suscritos de manera autónoma e independiente, se configura el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** de todos los supuestos derechos que alega el demandante, ya que los derechos surgen de manera individual para cada contrato y se debe analizar a partir de la extinción de cada uno de ellos.

SOLICITUD

Por todo lo anterior, encontrándose probados los elementos legales y las excepciones propuestas por mi representada, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados (as) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, en cuanto a la absolución a mi representada de todas las pretensiones

Siendo procedente la condena en costas al demandante.

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

Atentamente;



GLORIA MARÍA LONDOÑO QUINTERO
C.C. 42.793.527 de Itagüí -Ant-
T.P. 133.891 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:46:25

Recibo No. AA22273559

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222735592C79F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S A S
Nit: 830.509.629-1 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 01435574
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2004
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 No. 98 - 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad1@coltemp.com.co
Teléfono comercial 1: 6350611
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 98 - 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica.empleos@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6350611
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:46:25

Recibo No: AA22273559

Valor: \$ 5,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222735592C79F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002354 de Notaria 10 De Bogotá D.C. del 24 de noviembre de 2004, inscrita el 3 de diciembre de 2004 bajo el número 00965443 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada EMPLEOS S A.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0000348 de Notaria 10 De Bogotá D.C. del 2 de marzo de 2007, inscrita el 14 de marzo de 2007 bajo el número 01116602 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EMPLEOS S A por el de: EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S A.

Que por Acta no. 8 de Asamblea de Accionistas del 28 de septiembre de 2010, inscrita el 20 de octubre de 2010 bajo el número 01422821 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S A por el de: EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 8 de Asamblea de Accionistas, del 28 de septiembre de 2010, inscrito el 20 de octubre de 2010 bajo el número 01422821 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad Simplificada por Acciones bajo el nombre de: Empleos Y Servicios Especiales S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad empleos y servicios especiales s.a.s.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:46:25

Recibo No. AA22273559

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222735592C79F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tiene como objeto social principal las siguientes actividades: A) el objeto principal de la sociedad será la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dicho servicio con empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas. B) la prestación de servicios general de bienes inmuebles y muebles en el sector residencial, comercial e industrial. C) prestación de servicios de mantenimiento, reparación y operación de toda clase de vehículos, maquinarias y vehículos. D) prestación de asesoría en salud ocupacional y seguridad industrial e) prestación del servicio de cobro y recaudo de cartera. F) prestación de servicios de mantenimiento de redes, estaciones y subestaciones eléctricas. G) prestación de servicios de recolección, elaboración de información. Procesamiento y distribución de facturas por concepto servicios públicos domiciliarios, incluyendo la lectura de los medidores y su procesamiento. H) mantenimiento de drenajes y desalojo de cañerías, alcantarillado, pozos, piscinas, o depósito de desechos. I) conservación, recolección, disposición de desechos sólidos y reciclaje de los mismos. J) operación y construcción de rellenos sanitarios k) mantenimiento, limpieza, reparación y reconstrucción de toda clase de obras públicas y privadas. L) servir como agente o representante de fabricantes, productores, o distribuidores de insumos o elementos para la prestación de los servicios antes señalados. M) celebrar toda clase de contratos relacionados con su objeto social. N) adquirir, enajenar, administrar, construir, conservar, mejorar, gravar, dar, o tomar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines. O) aceptar, otorgar, endosar, ceder, negociar, cobrar, otorgar en prenda o garantía toda clase de títulos valores y demás títulos comerciales; comprar y vender acciones, bonos, documentos emitidos por empresas o entidades de cualquier naturaleza mediante operaciones que deben hacerse sin ánimo especulativo. P) celebrar con compañías aseguradoras operaciones relacionadas con la protección de bienes propios de aquella cuya tenencia detente. Q) transigir, desistir, y acudir a la decisión de árbitros o de amigables componedores o de expertos, en los asuntos en que tenga interés frente a terceros, a los socios, a los administradores, y demás funcionarios o trabajadores de la sociedad. R) contratar servicios de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. S) tomar dinero en mutuo o con garantía si es el caso; con autorización de la asamblea general de accionistas la sociedad. T) formar parte de otras

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:46:25

Recibo No. AA22273559

Valor: \$ 6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222735592C79F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y por acciones simplificada, siempre y cuando que el giro de sus negocios sea similar, a fin o complementario o que tenga relación directa con el objeto de la sociedad, o fuere útil para el mejor desarrollo de su objeto social. U) garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas, o depósitos, sus propias obligaciones; aceptar, negociar, ceder o endosar títulos de obligaciones privadas, así como celebrar contrato de cuenta corriente y realizar todas las operaciones propias del giro bancario. V) actuar como agente o representante de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se ocupen de actividades relacionadas con el objeto social de la compañía w) adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación y adquirir u otorgar concesiones para su explotación. X) asociarse en desarrollo de su objeto social, con personas nacionales o extranjeras o formar consorcios o uniones temporales con ellas y participar en licitaciones y contrataciones públicas y privadas, del orden nacional o internacional. Y) adquirir, constituir, participar y/o fisionarse con sociedades que tengan objetos sociales similares o complementarios. Z) celebrar contratos de outsourcing y/o de prestación de servicios con personas naturales y/o jurídicas nacionales y extranjeras, en los que tenga como objeto la prestación de servicios de selección, contratación de personal y manejo de nómina. AA.) en general toda actividad empresarial lícita dentro del territorio colombiano y en el extranjero. En cumplimiento de su objeto social.

CAPITAL

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$150,000,000.00
No. de acciones	: 15,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00

	** Capital Suscrito **
Valor	: \$150,000,000.00
No. de acciones	: 15,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00

**** Capital Pagado ****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:46:25

Recibo No. AA22273559

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222735592C79F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$150,000,000.00
No. de acciones : 15,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La administración directa y la representación legal de la sociedad estará a cargo de dos (2) representantes legales, quienes al obrar individualmente, en casos o contratos de cualquier naturaleza que llegare a ejecutar o celebrar la sociedad, obligan a esta. La representación legal de la compañía para asuntos judiciales y ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público, la rama legislativa y organismos de control, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán dos (2) abogados designados como representantes legales judiciales por la asamblea de accionistas para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlo en cualquier momento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones, atribuciones y obligaciones de los representantes legales, las siguientes: 1. Administrar y representar legalmente la sociedad; 2. Cumplir y ejercer las determinaciones de la asamblea general; 3. Constituir apoderados judiciales especiales y facultarlos para representar a la sociedad en los litigios que promueva o se le promuevan; 4. Constituir apoderados especiales extrajudiciales y otorgarles las facultades que considere necesarias para el cumplimiento del objeto social; 5. Ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que tiendan al cumplimiento del objeto social y solicitar autorización y aprobación previa de la asamblea de accionistas para: . Celebrar actos o contratos cuya cuantía exceda el equivalente en pesos colombianos a la suma de cien salarios mínimos mensuales legales colombianos (100 smlmv); . Otorgar poderes especiales para atender procesos o asuntos cuya cuantía cierta o probable supere los cien salarios mínimos mensuales legales colombianos (100 smlmv); . Celebrar actos o contratos en donde el patrimonio de la sociedad se establezca como garantía de una obligación u obligaciones propias, de un tercero o de una sociedad. Celebrar por medio de cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad para el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:46:25

Recibo No. AA22273558

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222735592C79F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

beneficio de terceros. Otorgar poderes de carácter general a nombre de la sociedad. Obtener, por sí o por interpuesta persona, bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener por parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. 6. Convocar a la asamblea general de acuerdo con los estatutos; 7. Cuidar del recaudo e inversión de los fondos de la sociedad; 8. Presentar a la asamblea general los estados financieros, junto con sus notas, cortados al fin de cada ejercicio, con los dictámenes sobre ellos y los demás informes emitidos por el revisor fiscal; el informe de gestión sobre la evolución de los negocios y la situación financiera, económica, administrativa y jurídica de la sociedad; y el proyecto de distribución de utilidades y los demás documentos anexos exigidos por la ley; 9. Preparar los presupuestos anuales; los flujos de fondos, los programas de inversión y los estudios económicos de la sociedad y someterlos a la aprobación de la asamblea de accionistas; 10. Nombrar y remover libremente los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otro órgano; 11. Informar a la asamblea de accionistas sobre los nombramientos que produzca y sobre las asignaciones respectivas, cuando esta se lo solicite; 12. Otorgar poderes especiales, así como revocarlos, con el fin de que se adelante la representación de la sociedad en la totalidad de las actuaciones administrativas y judiciales de la sociedad ante entidades de orden público y autoridades competentes, así como en la totalidad de las actuaciones ante entidades de orden privado. 13. Adquirir, enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles, gravarlos y limitar su dominio, tenerlos o entregarlos a título precario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y por su destino. 14. Comparecer en todos los procesos en que tenga interés la sociedad; desistir, interponer todo género de recursos y ejercer todos los actos procesales que le confiere la ley; transigir y conciliar los negocios sociales y someterlos a cualquier mecanismo de solución alternativo de conflictos y a arbitramentos; 15. Recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero que no exceda la cuantía para a cual se necesita autorización de la asamblea de accionistas; hacer depósitos en bancos, girar, extender, protestar, endosar, pagar, negociar cheques, letras, pagares, bonos cartas de porte, facturas cambiarlas, certificados negociables o bonos de prenda y cualesquiera otros títulos valores; aceptar y ceder créditos; novar obligaciones. 16. Adquirir en el país o en el exterior equipos adecuados para el cumplimiento del objeto social, adquirir en el país o en el exterior artículos o productos para comercializarlos. 17. Recibir bienes bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:46:25

Recibo No. AA22273559

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222735592C79F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la modalidad de leasing o arrendamiento financiero. 18. Suscribir contratos de trabajo. 19. Ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de orden civil, comercial, administrativo, laboral o tributario que sean necesarios para la realización de los fines sociales, siempre que estén comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la compañía. Parágrafo: todos los representantes legales tendrán las mismas facultades y limitaciones. Parágrafo primero: la representación legal de la compañía para asuntos judiciales y ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público, la rama legislativa y organismos de control, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán tres (3) abogados designados como representantes legales judiciales por la asamblea de accionistas para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlo en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además las facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en las audiencias de conciliación de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en trámite de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia trans fronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La asamblea de accionistas podrá limitar la representación de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Acta no. 016 de Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2013, inscrita el 2 de mayo de 2013 bajo el número 01727119 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Londoño Quintero Gloria Maria	C.C. 000000042793527
Que por Acta no. 32 de Asamblea de Accionistas del 18 de septiembre de 2019, inscrita el 30 de septiembre de 2019 bajo el número 02510656 del	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:46:25

Recibo No: AA22273559

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222735592C79F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL Morales Rivera Margarita Maria	C.C. 000000052551444
REPRESENTANTE LEGAL Arteta Olivares Maria De Los Angeles	C.C. 000001044392903

Que por Acta no. 24 de Asamblea de Accionistas del 24 de febrero de 2017, inscrita el 3 de marzo de 2017 bajo el número 02192166 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
representante legal para asuntos judiciales Gonzalez Paez Camilo Andres	C.C. 000000080194431

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000348	2007/03/02	Notaría 10	2007/03/14	01116602
8	2010/09/28	Asamblea de Accionist	2010/10/20	01422821
016	2013/04/22	Asamblea de Accionist	2013/05/02	01727118
20	2016/07/13	Asamblea de Accionist	2016/07/19	02123894
24	2017/02/24	Asamblea de Accionist	2017/03/03	02192164
25	2017/09/11	Asamblea de Accionist	2017/09/18	02259956

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:46:25

Recibo No. AA22273559

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222735592C79F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8299
Actividad secundaria Código CIIU: 3811
Otras actividades Código CIIU: 8129

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.365.475.118

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8299

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de diciembre de 2004. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:46:25
Recibo No. AA22273553
Valor: \$ 6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222735592C79F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**Alegatos de conclusión Rad: 2015-00587-02 Dte: Luis Rafael Gutierrez Sánchez
Vinculada: COLTEMP SAS**

gloria maria londoño quintero <gloriamaria0302@hotmail.es>

Mié 09/03/2022 15:05

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@interaseo.com.co <notificaciones@interaseo.com.co>; juridica.empleos@gmail.com
<juridica.empleos@gmail.com>; Juridica Tecnipersonal <tecnipersonal.juridica@gmail.com>; juridica.asear2017@gmail.com
<juridica.asear2017@gmail.com>; Julian Acuña <jacuna@interaseo.com.co>; merlypicoc@gmail.com
<merlypicoc@gmail.com>; abo_jfria@hotmail.com <abo_jfria@hotmail.com>

H. Magistrado:

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA - LABORAL
secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D

**RADICADO : 2000131050022015-00587-02
DEMANDANTE : LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
VINCULADA : COLTEMP SAS
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

GLORIA MARÍA LONDOÑO QUINTERO, abogada en ejercicio e identificada como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Representante Legal en asuntos judiciales y apoderada judicial de la sociedad **COLTEMP S.A.S.** por medio de este escrito y dentro del término legal, con todo respeto solicito reconocer personería, y presento alegatos de conclusión.

Atentamente;

GLORIA MARÍA LONDOÑO QUINTERO

C.C. 42793527

T.P. 133.891 del C. S. de la J.

33

H. Magistrado:
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA - LABORAL
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

RADICADO : 2000131050022015-00587-02
DEMANDANTE : LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
VINCULADA : COLTEMP SAS
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GLORIA MARÍA LONDOÑO QUINTERO, abogada en ejercicio e identificada como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, en mí calidad de Representante Legal en asuntos judiciales y apoderada judicial de la sociedad **COLTEMP S.A.S.** por medio de este escrito y dentro del término legal, con todo respeto solicito reconocer personería, y presento alegatos de conclusión en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Surtido el debate probatorio en la audiencia realizada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar quedó claro y fuera de toda duda a la luz de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, que entre el señor LUIS RAFAEL GUTIERREZ SÁNCHEZ y mi representada COLTEMP SAS, como empresa de servicios temporales legalmente constituida con licencia de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Trabajo, vigente a la fecha, se suscribió dos contratos de trabajo por obra o labor contratada por los cuales colaboró de manera temporal como trabajador, enviado en misión a la empresa INTERASEO SAS ESP para cubrir una necesidad temporal relacionadas con el cargo según el tiempo requerido por la empresa usuaria, bajo el cumplimiento de la Ley 50 de 1990.

Los vínculos laborales autónomos e independientes, se desarrollaron y ejecutaron con absoluta normalidad, bajo el cumplimiento de las normas laborales sustantivas vigentes, bajo el principio general del derecho y postulado constitucional de la buena fe ajustando el actuar y comportamiento a una conducta honesta y correcta, sin causar perjuicio alguno al demandante, con absoluto convencimiento y conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude en cumplimiento de las obligaciones laborales vigentes frente al demandante.

Aún bajo la declaratoria de que los contratos existieron entre el demandante e INTERASEO SAS ESP y no con mi representada, el a quo analizó legalmente los

documentos referidos a la modalidad de contratación, terminación de los contratos, resaltando su legalidad, y pagos de todas las acreencias laborales, determinando que no se adeuda valor alguno.

El demandante pretende que se cancelen los tiempos en los se encontraba cesante, por lo que bien el despacho en sentencia de primera instancia, en justicia y en derecho deniega tal pretensión, ya que los contratos fueron autónomos e independientes y no es posible acceder a que se cancelen acreencias laborales, salarios, prestaciones sociales, liquidaciones, indemnizaciones o sanciones por los periodos de tiempo en los que el demandante no prestó efectivamente el servicio.

2. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE COLTEMP S.A.S. RESPECTO AL PAGO DE TODAS LAS ACREENCIAS LABORALES

Con los medios probatorios allegados al proceso puede concluirse, como en efecto lo hizo el a quo, que mi representada COLTEMP SAS, en cumplimiento de las disposiciones laborales, cumplió a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con el señor Luis Rafael Gutiérrez Sánchez por los contratos suscritos y lo vinculó y pagó al sistema de seguridad social integral, y aportes parafiscales, canceló los salarios en la forma de tiempo modo y lugar convenidos, pago prestaciones sociales, vacaciones, afilió al fondo pagó y consignó cesantías se demostró que el demandante compareció a los fondos a retirar las cesantías, en las que no había obligación de consignarlas fueron pagadas en la liquidación de cada contrato, y liquidación de los contratos de trabajo conforme a derecho, siendo propio única y exclusivamente por los periodos laborados y conforme a los extremos declarados, sin adeudar ningún valor por ninguna acreencia laboral, pues en efecto fueron pagados por mi representada y recibidos por el demandante, no siendo posible recibir un doble pago de salarios, ni factores salariales; pagos estos que de igual forma fueron aceptados en interrogatorio de parte por el señor Luis Rafael Gutiérrez Sánchez.

Por lo que, bien hizo el despacho, al no endilgar responsabilidad a INTERASEO SAS ESP ni a mi representada de cualquier pretensión económica, pago de indemnizaciones y sanciones pretendidas por acreencias laborales que efectivamente fueron canceladas por mi representada COLTEMP S.A.S., pagos que son válidos y que cobran plenos efectos.

3. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Al respecto, en un caso similar al que nos ocupa, denegando las pretensiones de la demanda, en fallo reciente, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL3462-2019 con radicación No.59800 Acta 28, en proceso ordinario interpuesto por JOSÉ MANUEL MONTES FUENTES contra ASEO TÉCNICO S.A. Magistrado Ponente: Dr. DONAL JOSÉ DIX PONEFFZ, dice:

“La discusión que propone la censura por la senda de los hechos (primer cargo), en torno a que independientemente de que una determinada empresa de servicios temporales haya pagado las cesantías al demandante, le corresponde también al empleador directo, Aseo Técnico S.A., asumir esa obligación, en virtud de las declaratorias de existencia de un contrato de trabajo, comporta un análisis jurídico que no es posible abordar, dado el sendero fáctico de la acusación, equivocándose el recurrente en la escojencia de la vía para proponer en quiebre de la sentencia acusada.”

*De todas formas, del estudio de los folios 31, 190, 192, 193, 194 y 195, se desprende que Empleos Temporales del Litoral Ltda. y Servigama Ltda., le pagaron al accionante, cesantías por los años 1998 a 1999, y 2010 (fs.°31 y 190), que en el 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 de acuerdo con las certificaciones de porvenir S.A. (f.°192 a 195) presentó movimientos referente a la relación con la Compañía Colombiana de Servicios Temporales S.A.S. Coltemp, Empleos y Servicios Especiales S.A.S., Tecnipersonal S.A.S., **Asear Pluriservicios S.A.S.**; de tales documentos se impone concluir, que el Tribunal no se equivocó en sus consideraciones, puesto que estas probanzas develan que en efecto, al demandante le fueron consignadas cesantías en una administradora; y, al finalizar el vínculo contractual con determinadas empresas de servicios temporales, también le fueron canceladas directamente. Lo propuesto por el recurrente constituye un doble pago, que no puede admitirse bajo el supuesto de haberse declarado el denominado contrato realidad, cuando se encuentra acreditado que sus servicios fueron remunerados” (Subraya y negritas fuera del texto original.)*

Al mi representada COLTEMP S.A.S. haber cumplido cabalmente con todo lo laboralmente exigido por la Ley en los contratos suscritos con el demandante, demostrando que canceló las acreencias laborales, prestaciones sociales y haber cotizado a seguridad social integral, pago y consignación de las cesantías en el fondo de las que hubo lugar, a las que no se cancelaron en la liquidación de los contratos, liquidación de los contratos, sin adeudar ningún valor por ellas, no puede pretender el apoderado del demandante que un tercero asuma nuevamente una obligación, solicitando nuevamente un pago ya acreditado, en tanto sería un doble pago por un mismo servicio, constituyéndose en un enriquecimiento sin causa, y como lo resaltó el a quo los pagos producen plenos efectos y los valores recibidos por el demandante no pierden sus efectos.

4. PRESCRIPCIÓN

Sumando a lo anterior, y si bien mi prohijada no adeuda valor alguno al demandante, teniendo en cuenta que los contratos fueron suscritos de manera autónoma e independiente, se configura el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** de todos los supuestos derechos que alega el demandante, ya que los derechos surgen de manera individual para cada contrato y se debe analizar a partir de la extinción de cada uno de ellos.

SOLICITUD

Por todo lo anterior, encontrándose probados los elementos legales y las excepciones propuestas por mi representada, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados (as) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, en cuanto a la absolución a mi representada de todas las pretensiones

Siendo procedente la condena en costas al demandante.

Anexo: Certificado de existencia y Representación Legal de COLTEMP SAS

Atentamente;



GLORIA MARÍA LONDOÑO QUINTERO
C.C. 42.793.527 de Itagüí -Ant-
T.P. 133.891 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:51:31

Recibo No: AA22273623

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2227362393B78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPANIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S
Sigla: COLTEMP SAS
Nit: 830.059.650-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02167069
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2011
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 No. 98 - 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad1@coltemp.com.co
Teléfono comercial 1: 6350611
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 98 - 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@coltemp.com.co
Teléfono para notificación 1: 6350611
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:51:31
Recibo No. AA22273623
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2227362393B78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001223 del 4 de junio de 1999 de Notaría 33 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 1999, con el No. 00686920 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 2077 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de octubre de 2005, inscrita el 13 de diciembre de 2005 bajo el número 1025832 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA. Pero podrá girar bajo la sigla COLTEMP LTDA, por el de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SA COLTEMP S A, pero podrá girar bajo la sigla COLTEMP S A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 20 de Asamblea de Accionistas del 28 de septiembre de 2010, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2010 bajo el número 01421476 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SA COLTEMP S A, pero podrá girar bajo la sigla COLTEMP S A., por el de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A. COLTEMP S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 34 de la Asamblea de Accionistas del 8 de julio de 2016, inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el número 02124219 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A, por el de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TERMPORALES S.A.S y tendrá la sigla COLTEMP S.A.S.

Por Acta No. 34 del 8 de julio de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2016, con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:51:31

Recibo No: AA22273623

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2227362393B78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02124219 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. a COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Que por Acta No. 20 de la Asamblea de Accionistas, del 28 de septiembre de 2010, inscrita el 13 de octubre de 2010 bajo el número 01421476 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Itagüí.

CERTIFICA:

Que Por Acta No. 23 de la Asamblea de Accionistas, del 13 de diciembre de 2011, inscrita el 27 de diciembre de 2011 bajo el número 01538924 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Itagüí, a la ciudad de: Bogotá D.C.

Que por Escritura Pública No. 2077 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de octubre de 2005, inscrita el 13 de diciembre de 2005 bajo el número 1025832 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SA COLTEMP S A, pero podrá girar bajo la sigla COLTEMP S A.

CERTIFICA:

Que Por Acta No. 20 de Asamblea de Accionistas del 28 de septiembre de 2010, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2010 bajo el número 01421476 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A. COLTEMP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. COLTEMP S.A.S., tiene como objeto social principal las siguientes actividades: A) El objeto principal de la sociedad será la prestación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:51:31
Recibo No. AA22273623
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2227362393B78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de servicios de trabajo temporal a terceros beneficiarios para colaboración mediante el suministro de personas naturales cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, cuando se requiera remplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, para atender incremento en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías y en las estaciones de cosechas, así como desarrollar actividades relacionadas con la contratación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente, teniendo frente al beneficiario el carácter de empleador. B) Celebrar toda clase de contratos y actos lícitos relacionados con el desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 40.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 20.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 20.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración directa y la representación legal de la sociedad estará a cargo de dos (2) representantes legales, quienes, al obrar individualmente, en casos o contratos de cualquier naturaleza que llegare a ejecutar o celebrar la sociedad, obligan a ésta. Todos los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:51:31

Recibo No. AA22273623

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2227362393B78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representantes legales tendrán las mismas facultades y limitaciones. La representación legal de la compañía para asuntos judiciales y ante las Ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la Rama Legislativa y ORGANISMOS de CONTROL, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal la tendrán dos (2) abogados designados como representantes legales judiciales por la Asamblea de Accionistas para este fin.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones, atribuciones y obligaciones de los representantes legales, las siguientes: 1. Administrar y representar legalmente la sociedad; 2. Cumplir y ejercer las determinaciones de la Asamblea General; 3. Constituir apoderados judiciales especiales y facultarlos para representar a la sociedad en los litigios que promueva o se le promuevan; 4. Constituir apoderados especiales extrajudiciales y otorgarles las facultades que considere necesarias para el cumplimiento del objeto social; 5. Ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que tiendan al cumplimiento del objeto social y solicitar autorización y aprobación previa de la Asamblea de Accionistas para: Celebrar actos o contratos cuya cuantía exceda el equivalente en pesos colombianos a la suma de cien salarios mínimos mensuales legales colombianos (100 SMLMV); Otorgar poderes especiales para atender procesos o asuntos cuya cuantía cierta o probable supere los cien salarios mínimos mensuales legales colombianos (100 SMLMV); Celebrar actos o contratos en donde el patrimonio de la sociedad se establezca como garantía de una obligación u obligaciones propias, de un tercero o de una sociedad. Celebrar por medio de cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad para el beneficio de terceros. Otorgar poderes de carácter general a nombre de la sociedad. Obtener, por sí o por interpuesta persona, bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener por parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. 6. Convocar a la Asamblea General de acuerdo con los estatutos; 7. Cuidar del recaudo e inversión de los fondos de la sociedad; 8. Presentar a la Asamblea General los estados financieros, junto con sus notas, cortados al fin de cada ejercicio, con los dictámenes sobre ellos y los demás informes emitidos por el revisor fiscal; el informe de gestión sobre la evolución de los negocios y la situación financiera, económica, administrativa y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:51:31

Recibo No. AA22273623

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2227362393B78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica de la sociedad; y el proyecto de distribución de utilidades y los demás documentos anexos exigidos por la ley; 9. Preparar los presupuestos anuales; los flujos de fondos, los programas de inversión y los estudios económicos de la sociedad y someterlos a la aprobación de la Asamblea de Accionistas; 10. Nombrar y remover libremente los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otro órgano; 11. Informar a la Asamblea de Accionistas sobre los nombramientos que produzca y sobre las asignaciones respectivas, cuando esta se lo solicite; 12. Otorgar poderes especiales, así como revocarlos, con el fin de que se adelante la representación de la sociedad en la totalidad de las actuaciones administrativas y judiciales de la sociedad ante entidades de orden público y autoridades competentes, así como en la totalidad de las actuaciones ante entidades de orden privado. 13. Adquirir, enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles, gravarlos y limitar su dominio, tenerlos o entregarlos a título precario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y por su destino. 14. Comparecer en todos los procesos en que tenga interés la sociedad; desistir, interponer todo género de recursos y ejercer todos los actos procesales que le confiere la ley; transigir y conciliar los negocios sociales y someterlos a cualquier mecanismo de solución alternativo de conflictos y a arbitramentos; 15. Recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero que no exceda la cuantía para la cual se necesita autorización de la Asamblea de Accionistas; hacer depósitos en bancos, girar, extender, protestar, endosar, pagar, negociar cheques, letras, pagares, bonos cartas de porte, facturas cambiarlas, certificados negociables o bonos de prenda y cualesquiera otros títulos valores; aceptar y ceder créditos; novar obligaciones. 16. Adquirir en el país o en el exterior equipos adecuados para el cumplimiento del objeto social, adquirir en el país o en el exterior artículos o productos para comercializarlos. 17. Recibir bienes bajo la modalidad de leasing o arrendamiento financiero. 18. Suscribir contratos de trabajo. 19. Ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de orden civil, comercial, administrativo, laboral o tributario que sean necesarios para la realización de los fines sociales, siempre que estén comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la compañía. Parágrafo: Todos los representantes legales tendrán las mismas facultades y limitaciones. Facultades de los representantes legales judiciales: La representación será amplia y suficiente y otorga además las facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en las audiencias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:51:31

Recibo No. AA22273623

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2227362393B78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de conciliación de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en trámite de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la Ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La Asamblea de Accionistas podrá limitarla representación de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 37 del 2 de febrero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2017 con el No. 02183105 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Pinilla Rocha Ingrid Margarita	C.C. No. 000000051740081
Representante Legal	Tenorio Cleofe Patricia	C.C. No. 000000051842679

Mediante Acta No. 38 del 24 de febrero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2017 con el No. 02192734 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Gonzalez Paez Camilo Andres	C.C. No. 000000080194431

Mediante Acta No. 42 del 11 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2017 con el No. 02260361 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:51:31
Recibo No. AA22273623
Valor: \$ 6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2227362393B78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Londoño Quintero Gloria Maria	C.C. No. 000000042793527

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 20 del 28 de septiembre de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2010 con el No. 01424728 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Medina Gil Martha Consuelo	C.C. No. 000000035414642 T.P. No. 55586-T

Mediante Acta No. 79 del 28 de febrero de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020 con el No. 02559683 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Laguna Ramos Jorge Alexander	C.C. No. 000000079944757

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000579 del 4 de marzo de 2002 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	00818736 del 14 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002698 del 28 de diciembre de 2004 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00972584 del 18 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001914 del 4 de octubre	01018455 del 27 de octubre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:51:31

Recibo No. AA22273623

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2227362393B78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2005 de la Notaria 10 de Bogotá D.C.	2005 del Libro IX
E. P. No. 0002077 del 26 de octubre de 2005 de la Notaria 10 de Bogotá D.C.	01025832 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
Acta No. 20 del 28 de septiembre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01421476 del 13 de octubre de 2010 del Libro IX
Acta No. 23 del 13 de diciembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01538924 del 27 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 26 del 18 de septiembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01667185 del 18 de septiembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 29 del 27 de agosto de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01763527 del 9 de septiembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 34 del 8 de julio de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02124219 del 19 de julio de 2016 del Libro IX
Acta No. 38 del 24 de febrero de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02192648 del 6 de marzo de 2017 del Libro IX
Acta No. 61 del 22 de noviembre de 2018 de la Accionista Único	02399966 del 30 de noviembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 68 del 24 de mayo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02469696 del 24 de mayo de 2019 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 27 de diciembre de 2011, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:51:31
Recibo No. AA22273623
Valor: \$ 6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2227362393B78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7820

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 20.467.180.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 7820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 6 de julio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75%

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 11:51:31

Recibo No. AA22273623

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2227362393B78

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

